

## **Informe Laboral N° 72**

### **Paradojas del DNU 669/2019: Mejora la posición del acreedor damnificado en las causas anteriores a la vigencia de la Ley 27348**

**Horacio Schick**

#### **1. El DNU 669/2019 modifica el artículo 20 de la Ley 27348**

Con fecha 27/09/2019 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 669/2019 publicado en el Boletín Oficial el día 30/09/2019, que fuera objeto de cuestionamiento constitucional en el Informe Laboral N° 71 (En: <[https://drive.google.com/file/d/1DodoYgOvcn42oNjUqk2ssF2p8raJVzYt/view?fbclid=IwAR3Uz9Caacmg4-Gkh9Sa\\_ilqsbS\\_peWtbs\\_IVMklVrRu6WyTqJrUiiOg2LU](https://drive.google.com/file/d/1DodoYgOvcn42oNjUqk2ssF2p8raJVzYt/view?fbclid=IwAR3Uz9Caacmg4-Gkh9Sa_ilqsbS_peWtbs_IVMklVrRu6WyTqJrUiiOg2LU)>).

Sin embargo existe una cuestión trascendental que no fue analizada en dicho Informe. Esto es que el DNU dispone que las mejoras dispuestas al cálculo del Valor Mensual del Ingreso Base (VMIB) por la Ley 27348 deben aplicarse a todas las causas, con independencia de la fecha en la cual hubiera ocurrido la primera manifestación invalidante, aunque se ha privado de computar los intereses que disponía la norma sustituida.

De este modo se modifica el Artículo 20 de la Ley 27348 que había establecido que *La modificación prevista al artículo 12 de la Ley N° 24557 se aplicará a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resulte posterior a la entrada vigencia de la presente ley.*

La consecuencia de esa disposición es que todas las prestaciones no canceladas o, incluso, en las que se hallan en estado de ejecución anteriores a la vigencia de la ley 27348, tomaban un VMIB desajustado y desactualizado y no se les aplicaban las mejoras del artículo 12 ajustado según la Ley 27348.

Obligando de ese modo a todos los justiciables, en esas antiguas causas, a plantear la inconstitucionalidad del artículo 12 de la LRT original.

Esta situación ha sido modificada por el DNU 669/2019 que ha determinado que el nuevo artículo 12 se aplica a todos los casos sin distinción, aunque privándolos del cómputo de los intereses dispuestos en la norma original, sustituyéndolos por el RIPTTE hasta el efectivo pago de la indemnización.

El DNU 669/2019 ha modificado el art. 12 LRT según la redacción de la ley 27348 de la y que se transcribe a continuación para mayor ilustración:

**ARTÍCULO 1°.-** *Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, por el siguiente:*

**“ARTÍCULO 12.-** *Ingreso Base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio:*

*1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTTE), elaborado y difundido por el MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL.*

2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE) en el período considerado.

3. En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.”

ARTÍCULO 2°.- La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARÍA DE FINANZAS del MINISTERIO DE HACIENDA, dictará las normas aclaratorias y complementarias del artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, así como también medidas tendientes a simplificar el pago de indemnizaciones y agilizar la terminación de los procesos judiciales, en beneficio de los trabajadores.

**ARTÍCULO 3°.- Las modificaciones dispuestas en la presente norma se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante.**

Recordemos que el artículo 11 de la ley 27348, sustituye el artículo 12, ley 24557 estableciendo que el VMIB se calcula sobre la base del promedio mensual de todos los ingresos devengados por el trabajador, conforme el criterio del artículo 1° del Convenio 95 OIT durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, incorporando adicionalmente un ajuste mensual de esos salarios por el índice RIPE y a esos valores una tasa de interés que se extiende hasta el momento de la liquidación de la indemnización y con más una multa acumulativa de otra tasa de interés en caso de mora en el cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, en ese texto legal se incluye(en el cómputo del VMIB) todos los ingresos, no sólo los percibidos o registrados. De modo que la ART deberá liquidar las indemnizaciones de acuerdo a la real remuneración devengada por el damnificado.

El artículo 12 según la ley 27348 ya no toma exclusivamente las sumas sujetas a aportes, el salario previsional, ni tampoco el tope del artículo 9° de la ley 24.241.

La referencia a todos los salarios, integra los conceptos de horas suplementarias (Art. 201 LCT), comisiones y premios (Art. 108 LCT), vales alimentarios, bonificaciones, participación en utilidades (Art. 110 LCT), propinas y gratificaciones.

Este criterio sigue subsistente en el DNU 669/2019 que no ha modificado esta disposición normativa.

También la ley 27348 disponía que los salarios mensuales a los fines del cálculo del VMIB se actualizarán mes a mes por la variación del Índice RIPE y luego las sumas resultantes ajustada por RIPE devengarían desde la primera manifestación invalidante y hasta la fecha de la liquidación de la indemnización un interés, que había sido fijado en el equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Finalmente, en caso de mora, el nuevo inciso 3, artículo 12, según el DNU 669/2019 mantiene la aplicación del artículo 770 del Código Civil y Comercial correspondiendo una acumulación de intereses hasta su efectiva cancelación, esto es, la capitalización de intereses a partir de la mora en el pago de la indemnización, acumulando los intereses devengados, desde que la suma debió ser abonada.

El artículo 2° del DNU 669/2019 ha privado del cómputo de los intereses desde la primera manifestación invalidante hasta el efectivo pago, sustituyendo esa arbitraria mutilación por el mismo Índice de ajuste del RIPE.

Esta privación de los intereses a las causas sometidas a la Ley 27348 configura una inconstitucionalidad por la mengua del valor de los créditos de los damnificados, afectando

arbitrara e inconstitucionalmente los derechos adquiridos por el nuevo art. 12 según la ley 27348.

## **2. APLICACIÓN DE LAS MEJORAS DEL ARTÍCULO 12 SEGÚN EL DNU 669/2019**

Sin embargo otra es la situación de las causas judiciales anteriores a la vigencia de la ley 27348. En efecto, conforme surge del art. 3º del DNU 669/19, el nuevo art. 12 LRT se aplica a todas las causas independientemente de la primera manifestación invalidante, modificando de ese modo el art. 20 de la ley 27348 que había establecido que las mejoras del artículo 12 no eran aplicables a las causas anteriores, obligando en todos estos casos a los planteos de inconstitucionalidad del artículo 12 de la LRT original.

Esta situación viene a ser modificada por el artículo 3º del DNU 669/2019, de modo que las mejoras dispuestas en el referido art. 12 de la ley 27348 ahora modificadas por el DNU 669/19 son aplicables a todas las causas anteriores a la vigencia de esta ley, sin perjuicio de la objeción que más abajo se detalla sobre la privación de los intereses sobre el capital actualizado, en resarcimiento por la privación al deudor del uso del capital desde que las sumas eran debidas.

Más precisamente, la retroactividad aparece en el DNU consagrada sin límite retrospectivo alguno, aplicable por lo tanto a todos los siniestros sucedidos desde la vigencia del art. 12 de la ley 24557. Es evidente que esta es una consecuencia no prevista ni querida por el "*decretador*", pero resulta inequívocamente de su texto, en caso de que los jueces no declaren la inconstitucionalidad del art. 3º del DNU 669/2019 deberán aplicarlo a todos los siniestros pendientes de pago. Incluso a aquellos respecto de los cuales la doctrina de "*Espósito*" vino a proclamar que no se aplicaba el RIPTE, esto es, los sucedidos entre julio de 1996 y noviembre de 2012. (Cfr. Machado, José Daniel: "*Interrogantes marginales que suscita el DNU 669/2019*"; RC D 1336/2019)

En consecuencia en todos los casos en que el art. 12, LRT en su redacción originaria produzca el envilecimiento del resarcimiento al calcularse sobre una base remuneratoria que solo computaría ingresos sujetos a aportes, atrasados y congelados en el tiempo, en ocasiones por varios años anteriores a la fecha de su pago- encontrarían ahora una solución más justa y razonable en la aplicación del nuevo artículo 12, según la Ley 27348 y el DNU 669/2019, lo cual haría innecesaria una declaración de inconstitucionalidad para aplicar un VMIB debidamente actualizado al momento de su cálculo incluyendo todos los ingresos devengados por el trabajador.

Esta situación inédita que creemos preocupa a las ART, porque no era la solución requerida por ellas a la SSN, determina una mejora sustancial para ese stock de causas anteriores a la vigencia de la ley 27348.

Como se demostrará en el Anexo adjunto hasta fines del año 2016 el ajuste RIPTE como determina el nuevo 12 determina un VMIB superior y más justo para los damnificados, su aplicación retroactiva dispuesta por el DNU 669/2019 es más beneficiosa para esos antiguos reclamos.

Además, al valor indemnizatorio ajustado por RIPTE habría que adicionarle una tasa pura de interés conforme lo que expone a continuación.

## **3. PRIVACIÓN DE LOS INTERESES SOBRE EL CAPITAL ACTUALIZADO EN EL DNU 669/2019**

El carácter perjudicial que formula el DNU 669/2019 es el referido al cómputo de intereses establecida en el artículo 11 de la ley 27348, al privar su aplicación sobre el capital actualizado por RIPTE, sustituyéndolo por el ajuste del índice del RIPTE.

Al no prescribir intereses por la privación del uso del capital desde la primera manifestación invalidante o siniestro y hasta el pago, se está cercenando el derecho de los damnificados a percibir los frutos por el impedimento del goce oportuno del crédito adeudado.

El DNU 669/2019 sin embargo deja subsistente los intereses según el artículo 770 CCCN solamente ante el incumplimiento de la orden de pago del crédito.

En este contexto cabe recordar que el artículo 2º, párrafo tercero, de la Ley 26773 dispone: **“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional.”**

Esta norma sigue vigente, no ha sido derogada. De modo que los intereses privados por el DNU 669 son sustituidos y computados no ya sobre el VMIB, sino sobre el total indemnizatorio.

El **RIPTE**, aplicado a un capital, se propone *mantener incólume su significación económica* mediante la técnica de comparar el valor pretérito de una prestación -el salario- con su valor actual. En definitiva, un sustituto del ajuste por inflación y su resultado, por ende, *no hace más onerosa la deuda* ni robustece correlativamente el crédito, de manera que nada contiene en sí mismo que lo asemeje a una indemnización.

El **interés**, mientras tanto, cumple la función de resarcir al acreedor por la privación del disfrute del capital causada por la *mora debitoris*. Esta función genérica obliga a considerar que cuando se selecciona la tasa o razón aplicable habrá que tener en cuenta si se va a aplicar sobre un capital previamente potenciado (como sería el que resulta tras la aplicación del coeficiente RIPTE), en cuyo caso puede ser un interés puro que solo indemnice la pérdida de los frutos esperados de la colocación financiera del capital (esa utilidad que devino imposible al no disponerlo en tiempo). O bien, si se aplica sobre un capital nominal (sin ajuste de ningún tipo) corresponderá aplicar alguna tasa activa que indemnice también la pérdida de significación económica incluyendo la desvalorización monetaria sucedida o esperada, además del interés puro o ganancia, propiamente. (Cfr. Machado, *op. cit.*).

Del art. 2º de la Ley 26773 resulta que los intereses son debidos "desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional". Esta norma sigue vigente.

Frente a la privación del cómputo de los intereses dispuesta por el DNU 669/2019 resulta insoslayable la aplicación del citado artículo 2º Ley 26772 y no puede obviarse.

Como señala Machado *-el art. 2 de la Ley 26773- en tanto refiere a hipótesis distinta a la contemplada en el art. 12, LRT, mantiene su plena operatividad y vigencia. En efecto, el art. 12 regula la base de cálculo que constituye -multiplicado por 53- uno de los factores de la fórmula, pero no la fórmula en sí. Una vez que se aplica la misma (incorporándole los factores coeficiente de edad y porcentaje de incapacidad) tenemos el resultado indemnizatorio. Y es sobre el mismo que, recién, corresponde computar los intereses previstos por aquélla. Por supuesto, este interés, en la medida en que se asienta sobre un capital cuya variable remuneratoria ha sido previamente ajustada por RIPTE, deberá ser un interés puro que según la tradición jurisprudencial del fuero laboral ha oscilado históricamente entre el 6 y el 15 %, dependiendo de la estabilidad o inestabilidad de las demás circunstancias económicas.*

El art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, a su vez, establece que a partir de la mora el deudor debe intereses cuya tasa se determina por acuerdo de partes o por lo que dispongan las leyes especiales y, en subsidio, por tasas fijadas conforme las reglamentaciones del Banco Central.

En este último caso, la norma del art. 768 CCCN se interpreta de igual modo que el artículo 622 del Código Velezano: el Juez es el que debe elegir una de las tasas de intereses entre las disponibles dictadas por el BCRA, no pudiéndose apartar de dichas pautas.

En este sentido cabe estimar que sobre el capital indemnizatorio ajustado por Índice RIPTE conforme el artículo 1º del Decreto 669/19 debe aplicarse una tasa pura de interés sobre dicho total indemnizatorio.

Es una situación similar al artículo 276 LCT que ajusta los créditos laborales por IPC, hoy CER y sobre dicho total la Justicia aplicaba una tasa pura que compensaba la privación del uso del capital por parte del deudor mientras tramitaba el juicio.

Esa tasa pura variaba con el tiempo y según las circunstancias inflacionarias o económicas oscilaba entre un 8, 12 o 15% anual sobre el capital previamente ajustado.

De igual forma que actualmente a los créditos personales e hipotecarios ajustados por CER se les adiciona un interés puro variable según el acreedor bancario.

En un crédito laboral por accidente del trabajo el damnificado no puede quedar en inferior situación respecto a los casos precedentes, cuando precisamente el artículo 2º de la Ley 26773 prevé un interés.

#### **4.- Conclusión**

En definitiva, en todos los casos anteriores a la vigencia de la ley 27348, aquellos en que resulta injusta la aplicación originaria del art. 12 LRT por desvirtuar el resarcimiento al calcularse sobre la base de una remuneración no real y congelada en el tiempo, a veces durante varios años, respecto a la fecha de pago de la indemnización, se alcanza mediante el artículo 3º del DNU 669/2019 una solución más justa y razonable, que tornaría innecesaria la declaración de inconstitucionalidad postulada en las viejas causas al referido artículo 12 original.

En este punto podríamos decir vulgarmente que al redactor del DNU persiguiendo reducir las indemnizaciones, “le salió el tiro por la culata”, con el art. 3º del citado decreto.

Buenos Aires, 22 de octubre de 2019

### **ANEXO**

#### **Casos Prácticos comparativos para causas anteriores a la Ley 27348**

##### **Advertencia inicial:**

1.- Téngase en cuenta que en los casos de actualización de VMIB x RIPTÉ se aplicó un coeficiente de actualización sobre un VMIB no ajustado conforme el primer inciso del art. 12 LRT no modificado por el DNU 669/19 por razones de simplificación de cálculo. Por lo que en esta fórmula en verdad, el resultado de los casos todavía sería mayor, porque en el ejemplo no partiríamos de un ingreso de \$ 10.000 sino probablemente de cifras mayores.

2.- Asimismo, a todos estos valores, incluso, falta incorporarles el 15% de interés puro sobre el capital ajustado por RIPTÉ conforme artículo 2º ley 26773, con lo cual los montos indemnizatorios se incrementarían aun más.

##### **Caso 1: Accidente: 01/01/2010**

###### ***Actualización VMIB cfr. RIPTÉ por DNU 669/19***

VMIB: \$ 10.000.-

Índice del último Ripte publicado: Julio 2019: 4948,27

Índice Ripte de la fecha del accidente: 344,73

Coeficiente: 14,354

VMIB actualizado desde el accidente a julio de 2019: \$ 143.540.-

20% Incapacidad 40 años de edad:  $53 \times 143.540 \times 0,20 \times (65/40) \times 1,625$ : **\$2.452476**

###### ***Actualización VMIB cfr. tasas de la CNAT***

VMIB: \$ 10.000.-

Int. Acta 2601 de 01/01/10 – 22/03/16 (tasa acumulada del 195,7589%): \$ 19.575,89  
Int. Acta 2630 de 23/03/16 – 30/11/17 (tasa acumulada del 60,9534%): \$ 6.095,34  
Int. Acta 26758 de 01/12/17 – 31/07/19 (tasa acumulada del 96,0616%): \$ 9.606,16  
Total: \$ 45.277,39  
53 x 45.277 x 1,625 x 0,20: \$ **779.896**

**Caso 2: Accidente: 01/01/2012**

***Actualización VMIB cfr. RIPTE por DNU 669/19***

VMIB: \$ 10.000.-  
Índice del último Ripte publicado: Julio 2019: 4948,27  
Índice Ripte de la fecha del accidente: 611,61  
Coeficiente: 8,09  
VMIB actualizado a julio de 2019: \$ 80.905.-  
53 x \$ 80.905 x 1,625 x 0,20: \$ **1.393.588**

***Actualización VMIB cfr. tasas de la CNAT***

VMIB: \$ 10.000.-  
Int. Acta 2601 de 01/01/12 – 22/03/2016 (tasa acum. del 141,5205 %): \$ 14.152,05  
Intereses Acta 2630 de 23/03/16 – 30/11/2017 (tasa acum. del 60,9534 %): \$ 6.095,34  
Intereses Acta 26758 de 01/12/17 – 31/07/2019 (tasa acum. del 96,0616%): \$ 9.606,16  
Total: \$ 39.853,55  
53 x 39853 x 1,625 x 0,20: \$ **686.477**

**Caso 3: Accidente: 01/01/2014**

***Actualización VMIB cfr. RIPTE por DNU 669/19***

VMIB: \$ 10.000.-  
Índice del último Ripte publicado: Julio 2019: 4948,27  
Índice Ripte de la fecha del accidente: 1004,15  
Coeficiente: 4,927  
VMIB actualizado a julio de 2019: \$ 49.278.-  
53 x 49278 x 1,625 x 0,20: \$ **848.814**

***Actualización VMIB cfr. tasas de la CNAT***

VMIB: \$ 10.000.-  
Intereses Acta 2601 de 01/01/2014 – 22/03/16 (tasa acumulada del 79,80 %): \$ 7.980.-  
Int. Acta 2630 de 23/03/16 – 30/11/17 (tasa acumulada del 60,9534 %): \$ 6.095,34  
Int. Acta 26758 de 01/12/2017 – 31/07/19 (tasa acumulada del 96,0616%): \$ 9.606,16  
Total: \$ 33.681,50  
53 x 33681 x 1,625 x 0,20: \$ **580.155**

**Caso 4: Accidente: 01/01/2015**

***Actualización VMIB cfr. RIPTE por DNU 669/19***

VMIB: \$ 10.000.-  
Índice del último Ripte publicado: Julio 2019: 4948,27  
Índice Ripte de la fecha del accidente: 1371,40  
Coeficiente: 3,608  
VMIB actualizado a julio de 2019: \$ 36.081,88  
53 x 36082 x 1,625 x 0,20: \$ **621.512**

**Actualización VMIB cfr. tasas de la CNAT**

VMIB: \$ 10.000.-

Int. Acta 2601 de 01/01/15 – 22/03/16 (tasa acumulada del 44,0877 %): \$ 4.408,77

Int. Acta 2630 de 23/03/2016 – 30/11/17 (tasa acumulada del 60,9534 %): \$ 6.095,34

Int. Acta 26758 desde 01/12/17 – 31/07/19 (tasa acumulada del 96,0616%): \$ 9.606,16

Total: \$ 30.011,02

53 x 30011 x 1,625 x 0,20: **\$ 516.939**

**Caso 5: Accidente: 01/01/2016**

**Actualización VMIB cfr. RIPTE por DNU 669/19**

VMIB: \$ 10.000.-

Índice del último Ripte publicado: Julio 2019: 4948,27

Índice Ripte de la fecha del accidente: 1808,60

Coficiente: 2,736

VMIB actualizado a julio de 2019: \$27.359.-

53 x 27359 x 1,625 x 0,20: **\$ 471.258**

**Actualización VMIB cfr. tasas de la CNAT**

VMIB: \$ 10.000.-

Int. Acta 2601 de 01/01/2016 – 22/03/2016 (tasa acumulada del 8,0877%): \$ 808,77

Int. Acta 2630 de 23/03/16 – 30/11/17 (tasa acumulada del 60,9534 %): \$ 6.095,34

Int. Acta 26758 de 01/12/17 – 31/07/19 (tasa acumulada del 96,0616%): \$ 9.606,16

Total: \$ 26.510,27

53 x 26510 x 1,625 x 0,20: **\$ 456.635**

Buenos Aires, 22 de octubre de 2019